

N°	OBRA DE AMPLIACIÓN	VALOR DE INVERSIÓN DEFINITIVO, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	FECHA BASE
1	Ampliación S/E Alto Jahuel.	8.998.750	Agosto-2011
2	Ampliación S/E Ancoa.	11.512.944	Diciembre-2010
3	Redundancia de Equipos MAIS.	1.392.488	Noviembre-2010
4	Cambio Interruptores S/E Charrúa 220 kV.	2.285.068	Diciembre-2010
5	Cambio Interruptor S/E Ancoa 500 kV.	1.454.749	Diciembre-2010
6	Banco Autotransformador S/E Charrúa 500/220 kV, 750 MVA.	35.390.000	Diciembre-2010
7	Normalización S/E Chena 220 kV.	17.791.400	Agosto-2011
8	S/E seccionadora Rahue 220 kV.	9.678.969	Agosto-2011
9	Cambio de Interruptores S/E Alto Jahuel y Polpaico 220 kV.	4.997.967	Agosto-2011
10	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Carrera Pinto.	7.423.000	Agosto-2011
11	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Los Vilos.	10.400.400	Agosto-2011
12	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Valdivia.	7.190.284	Agosto-2011
13	Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Polpaico.	1.770.000	Agosto-2011
14	Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Alto Jahuel.	1.845.000	Agosto-2011
15	Instalación CCEE en Pan de Azúcar 220 kV.	3.810.532	Agosto-2011
16	Interconexión S/E Colbún - Ancoa 220 kV.	4.575.000	Julio-2011

Artículo segundo: El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta la entrada en vigencia del correspondiente decreto tarifario señalado en el artículo 92 de la ley.

La Dirección de Peajes del CDEC-SIC deberá realizar las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de los valores fijados en el presente decreto.

El COMA base (COMA_{n,0}), se determinará utilizando la misma proporción existente entre el V.I. y COMA referenciales, establecidos en los decretos supremos de cada obra de ampliación.

Artículo tercero: Fijase la siguiente fórmula de indexación del V.I. definitivo y del Costo de Operación, Mantenimiento y Administración, en adelante e indistintamente "COMA", para las obras de ampliación indicadas en el artículo primero.

Para determinar el V.I. definitivo de cada obra de ampliación indicada en el artículo primero, a considerar para los efectos del artículo 101 y siguientes de la ley, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VI_{n,k} = VI_{n,0} \cdot \left[\alpha_n \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k} + \left(\beta_1 \cdot \frac{CPI_k}{CPI_0} + \beta_2 \cdot \frac{PFe_k}{PFe_0} + \beta_3 \cdot \frac{PCu_k}{PCu_0} + \beta_4 \cdot \frac{PAI_k}{PAI_0} \right) \cdot \left(\frac{1 + \beta_5 \cdot Ta_k}{1 + \beta_5 \cdot Ta_0} \right) \right]$$

Ta_k : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes k.

Los valores base para los índices antes definidos, corresponden a los que a continuación se indican:

- VI_{n,0} : Valor del V.I. de la obra de ampliación n para el mes 0, mes establecido en el artículo primero, con N = 1 a 16.
- COMA_{n,0} : Valor del COMA de la obra de ampliación n para el mes 0, mes establecido en el artículo primero, con n = 1 a 16, determinado de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo.
- IPC₀ : Valor del Índice de Precios al Consumidor en el segundo mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
- DOL₀ : Promedio del Precio Dólar Observado, en el segundo mes anterior al base establecido en el artículo primero, publicado por el Banco Central.
- CPI₀ : Valor del Índice Consumer Price Index (All Urban Consumers), en el segundo mes al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EE.UU. (Código BLS: CUUR0000SA0).

PFe₀ : Valor del Índice Iron and Steel, de la serie Producer Price Index - Commodities, grupo Metals and Metal Products, en el sexto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EE.UU. (Código BLS: WPU101).

PCU_k : Promedio del precio del cobre, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, en US\$/Lb.

PAI₀ : Promedio del precio del aluminio, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, expresado en US\$/Lb.

Ta₀ : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes base establecido en el artículo primero.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 285 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 333/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República..

Decreto:

1.Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz	444.331,2
Petróleo diésel	449.856,5
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	246.419,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 7 de agosto de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 286 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley